



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-09/07 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXVI Período Ordinario de Sesiones del 2 al 13 de julio de 2007. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso Escué Zapata vs. Colombia. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **2, 3 y 4 de julio de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 16 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Colombia, la cual se originó en la denuncia número 10.171, remitida a la Secretaría de la Comisión el 26 de febrero de 1988 por la señora Etelvina Zapata Escué. El 24 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 96/05 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones para el Estado. El 16 de mayo de 2006 la Comisión consideró la "la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento" de las recomendaciones, y decidió por unanimidad someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

La Comisión indicó en su demanda que el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata. Según la Comisión, una vez ahí, los militares supuestamente lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. La Comisión señaló que luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después, supuestamente encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. La Comisión sostuvo que el cuerpo del señor Escué Zapata tenía signos de haber sido torturado. Asimismo, alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como una supuesta denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

La Comisión señaló que Germán Escué Zapata era un Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su Comunidad, así como a la defensa del territorio indígena. Según la demanda, la ejecución del señor Escué Zapata se inscribió dentro de un "patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes".

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; por la violación del derecho contemplado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima; y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

El 18 de septiembre de 2006 la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, representantes de la presunta víctima y sus familiares en el presente caso, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en los términos del artículo 23 del Reglamento. Los representantes señalaron que compartían, “en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión”. Sin embargo, solicitaron que la Corte declarara que, además de las violaciones alegadas por la Comisión, el Estado era internacionalmente responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, supuestamente porque los militares habrían hurtado la vivienda familiar de la presunta víctima y la “tienda comunitaria”, y porque se habría impedido al señor Escué Zapata continuar con el cargo que la Comunidad le habría confiado conforme a sus propias tradiciones y formas de elección. En virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

El 17 de noviembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual confesó parcialmente los hechos y se allanó parcialmente a determinadas pretensiones de derecho y de reparaciones alegadas por la Comisión y los representantes. Sin embargo, controvertió el alegado patrón de violencia en contra de los pueblos indígenas, la calidad de Cabildo Gobernador del señor Escué Zapata, y los argumentos de los representantes referentes a la supuesta violación de los derechos contemplados en los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana.

Los días 29 y 30 de enero de 2007, durante el LXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la Comisión, los representantes y el Estado comparecieron a una audiencia pública celebrada en la sede del Tribunal, con el fin de escuchar las declaraciones de dos presuntas víctimas, dos testigos y una perito, así como los alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

El 1 de marzo de 2007 las partes remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

2. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **4, 5 y 6 de julio de 2007 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.**

Antecedentes

El día 24 de julio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Ecuador, en relación con el caso Zambrano Vélez y otros (No. 11.579). La demanda se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, que habría sido cometida el 6 de marzo de 1993, en Guayaquil, Ecuador. La Comisión señala que “los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo [supuestamente] fueron ejecutados durante [un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador], realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes”. Asimismo, la Comisión alega que a “más de trece años [después de ocurridos]

los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones de las [presuntas] víctimas, razón por la cual [... éstos] se encuentran impunes”.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de “sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 [(Obligación de respetar los derechos)] y 2 [(deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma]”. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Por su parte, los representantes de los familiares de las presuntas víctimas, CEDHU (Comisión Ecueménica de Derechos Humanos), presentaron, en los términos del artículo 23 del Reglamento, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda, los representantes solicitaron a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas y sus familiares. En virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la adopción de las determinadas medidas de reparación.

El Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual manifestó que no es responsable por las violaciones alegadas y que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por un acto cometido “por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa”. El Estado alegó que la muerte de esas personas ocurrió en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, llevado a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas. Además, señaló que sí hubo una investigación policial y militar al respecto, aunque manifestó que no se ha iniciado proceso penal alguno, por lo que no le es imputable la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial.

El día 15 de mayo de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública, celebrada en el marco del XXX Período Extraordinario de Sesiones en ciudad de Guatemala, Guatemala, las declaraciones de testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso. Al inicio de la audiencia pública, el Estado efectuó un allanamiento parcial en relación con la alegada violación de los artículos 27 (Suspensión de Garantías), 8 (Derecho a las garantías judiciales) y 25 (Derecho a la protección judicial) de la Convención Americana.

En junio de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales, en los cuales hicieron precisiones sobre el allanamiento parcial del Estado, las alegadas violaciones a la Convención y las eventuales reparaciones y costas.

3. Caso García Prieto Giralt vs. El Salvador. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **9 y 10 de julio de 2007 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.**

Antecedentes

El día 9 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de El Salvador, en relación con el caso Ramón

Mauricio García Prieto Giralt (No. 11.697). La demanda se relaciona con la presunta falta de investigación del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido en San Salvador el 10 de junio de 1994, así como con las supuestas amenazas de las que se alega fueron víctimas sus familiares con posterioridad a su muerte.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Luis Mario Pérez Bennett, representante de las presuntas víctimas Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada, presentó un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegó que el Estado había violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada y demás familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Asimismo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), representantes de los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Ite del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado los mismos artículos alegados por la Comisión, así como el artículo 11.2 (Protección de la Honra y la Dignidad) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Además solicitaron que se declare la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, así como que se declare la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de dicho señor por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte. Tanto Luis Mario Pérez Bennett como CEJIL-IDHUCA solicitaron a la Corte la adopción de determinadas medidas de reparación. En el presente caso el Tribunal designó como interviniente común a CEJIL-IDHUCA.

El Estado presentó un escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado no ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. En el escrito el Estado interpuso tres excepciones preliminares, a saber: 1) Incompetencia de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*, mediante la cual alegó que el Instrumento de Depósito de Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte de 6 de junio de 1995 "limita y modifica la competencia de la Corte en el sentido que ésta puede conocer de aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación, excluyéndose los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean anteriores a la fecha límite establecida por la referida Declaración, y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha límite". Según el Estado en el presente caso "dado que los hechos sucedieron el 10 de junio de 1994, el conocimiento sobre el [homicidio de Ramón Mauricio], así como algunas diligencias del proceso judicial y

diligencias fiscales quedan fuera de la competencia de la Corte, tomando en cuenta que ese hecho genera efectos en el tiempo como es la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales que conlleva la realización de diligencias de diferente naturaleza para la depuración del mismo; por lo tanto, dichos hechos o actos jurídicos igualmente quedarían excluidos de la competencia de la Corte, pues estos últimos dependen necesariamente del hecho generador que es el asesinato del [s]eñor Ramón Mauricio García Prieto". 2) Informalidad de la demanda, excepción interpuesta al alegar que la Comisión en la demanda ofreció un testigo y solicitó mantener bajo reserva su identidad, obviando los requisitos que establece el artículo 33 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, el Estado solicitó que el Tribunal declare inadmisibles la demanda por omisión de requisitos procesales. 3) Falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las supuestas amenazas ocurridas con anterioridad al asesinato de Ramón Mauricio y después de éste, ya que alega el Estado que las presuntas víctimas nunca interpusieron una denuncia ante la instancia nacional. Según el Estado no fue sino hasta el año 1998 que se interpusieron las denuncias sobre amenazas.

La Comisión Interamericana y el interviniente común, en sus alegatos escritos a las excepciones preliminares indicaron, sobre la primera excepción preliminar, que la Corte tiene competencia para conocer los alegados hechos, omisiones y violaciones que se consumaron en el presente caso en forma independiente después del 6 de junio de 1995, fecha del reconocimiento de la competencia por el Estado. En lo que se refiere a la segunda excepción preliminar manifestaron que lo alegado por el Estado no es materia de una excepción preliminar, ya que no impide que se discuta el fondo del caso. En cuanto a la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado señalaron que éste no opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ni indicó los recursos que todavía estaban disponibles oportunamente en el trámite ante la Comisión. Por último, la Comisión Interamericana y el interviniente común solicitaron a la Corte que desestime dichas excepciones preliminares y proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Los días 25 y 26 de enero de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, del interviniente común y de El Salvador sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. En esta audiencia pública el Estado manifestó que había celebrado un "acuerdo de solución amistosa" con la señora Carmen Alicia Estrada.

El 26 de febrero de 2007 la Comisión, el interviniente común y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

4. Caso Boyce y otros vs. Barbados. *Etapa de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **11 de julio de 2007**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y el perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso.

Antecedentes

El día 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Barbados, en relación con el caso Boyce y otros (No. 12.480). La demanda se relaciona con el presunto sometimiento injusto a sentencia de pena de muerte a los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Fredrick Benjamin Atkins y a Michael Huggins, como castigo obligatorio por el crimen de asesinato, de manera tal que las Cortes de primera,

segunda o tercera instancia en Barbados no pudiesen evaluar si la pena de muerte fuera el castigo apropiado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del acusado, así como del crimen cometido. La Comisión también alega que las supuestas víctimas habían sido sujetas a hacinamiento y condiciones de detención inhumanas. Su detención en tales condiciones, junto con el supuesto hecho de haberles sido leídas sus órdenes de ejecución cuando sus apelaciones seguían en trámite, supuestamente les ha causado sufrimientos y angustias psicológicas y mentales. Una de las presuntas víctimas, el señor Atkins, murió mientras se encontraba bajo custodia del Estado, por causas desconocidas por la Comisión Interamericana al momento de presentar la demanda.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Fredrick Benjamin Atkins y a Michael Huggins.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 18 de octubre de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitan a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregan que la Corte debe declarar que el Estado violó el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Asimismo solicitan determinadas medidas de reparación y el reintegro únicamente de los gastos incurridos en relación con la audiencia pública ante la Corte Interamericana.

El 18 de diciembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar basada en la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, y negó todas las supuestas violaciones de derechos humanos alegadas por la Comisión y los representantes, señalando, *inter alia*, que la aplicación de la pena de muerte en Barbados no viola la Convención Americana, y que las condiciones de detención en Barbados se adecuan a los estándares internacionales en la materia.

El 21 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana presentó alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado y señaló, *inter alia*, que el Estado ha renunciado tácitamente a interponer dicha excepción preliminar al no haberla presentado en el momento procesar adecuado.

El 21 de febrero de 2007 los representantes presentaron alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado y señalaron, *inter alia*, que: el Estado no interpuso dicha excepción preliminar durante el trámite ante la Comisión Interamericana, por lo que está impedido de interponerla ante la Corte; el Estado no ha señalado cuales recursos internos no han sido agotados, y no existen recursos efectivos por agotar.

El 4 de abril de 2007 los representantes presentaron un escrito adicional según lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Corte, mediante el cual argumentaron, *inter alia*, que la Convención Americana no permite que un Estado Parte evite cumplir con sus obligaciones internacionales con base en el concepto de "objeto persistente"; la Corte es competente para interpretar la Convención Americana según las normas internacionales de interpretación de tratados, y la reserva del Estado a la Convención Americana no aplica a la imposición obligatoria de la pena de muerte.

El 25 de abril de 2007 el Estado presentó observaciones al escrito adicional de los representantes, mediante el cual señaló, *inter alia*, que: la Corte debe rechazar el escrito de los representantes como inadmisibles; el derecho consuetudinario no prohíbe la implementación de la pena de muerte; el Estado ha sido un “objeto persistente” a la prohibición de la pena de muerte; la Corte debe interpretar la Convención correctamente, a la luz de las normas internacionales de interpretación de tratados, prestando particular atención a la interpretación textual del tratado, y que la reserva del Estado a la Convención Americana excluye la posibilidad de que la Corte pueda examinar el sistema de pena de muerte en Barbados, así como su implementación mediante la horca.

El 25 de abril de 2007 la Comisión Interamericana presentó observaciones al escrito adicional de los representantes, mediante el cual señaló, *inter alia*, que: la reserva del Estado a la Convención Americana no es relevante para la resolución de los alegatos concernientes a los artículos 4, 5, 8 y 1 de la Convención en relación con la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta a las presuntas víctimas; y que en el presente caso no es necesario analizar la imposición de la pena de muerte obligatoria a la luz del derecho consuetudinario ya que la Convención y la jurisprudencia del Tribunal proveen una guía autoritativa para la resolución de dicho asunto.

5. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. El Perú. *Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **12 y 13 de julio de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 21 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú, en relación con el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz (No. 10.435). La demanda se relaciona con el presunto secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y la alegada impunidad total en que se encuentran tales hechos, a más de 17 años de ocurridos.

En la demanda la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las referidas presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión solicita al Tribunal que declare que el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, así como las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, y que reintegre las costas.

El 17 de abril de 2006 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), representante de los familiares de las presuntas víctimas, presentó su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos

alegados por la Comisión. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 21 de julio de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso la excepción preliminar de “incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. Asimismo, el Estado indicó, *inter alia*, que: “no es responsable por los hechos denunciados por el asesinato de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, toda vez que de los hechos investigados no se puede atribuir tal acción a agentes estatales”; no es responsable por la alegada violación de los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana; y “es parcialmente responsable por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las [presuntas] víctimas y sus familiares”. Además, el Estado se refirió a las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes.

El 29 de agosto de 2006 la Comisión Interamericana presentó sus alegatos escritos sobre la referida excepción preliminar interpuesta por el Perú, en los cuales manifestó, *inter alia*, que “el Tribunal tiene plena competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* para pronunciarse sobre el [alegado] incumplimiento por parte del Estado peruano de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura a partir del 28 de abril de 1991”.

El 2 de septiembre de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas remitieron sus alegatos escritos sobre la mencionada excepción preliminar interpuesta por el Perú, en los cuales, *inter alia*, solicitaron a la Corte que “desestim[e] la excepción de incompetencia de la Corte Interamericana”.

Los días 23 y 24 de enero de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública celebrada en su sede las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal escuchó alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y del Perú sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

En febrero de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Cecilia Medina Quiroga (Chile), Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Diego García-Sayán (Perú); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarete May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participará el Juez *ad hoc* Diego Eduardo López Medina, nombrado por el Estado de Colombia para el caso *Escué Zapata*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 28 de junio de 2007.